

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-614-31-12-001-2020-00112-01¹

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver sobre la solicitud de pruebas presentada por el accionante, de no ser porque del análisis de la actuación surtida en la primera instancia, se advierte una irregularidad procesal que debe ser enmendada, tal y como pasa explicarse:

El señor Sebastián Colorado instauró cuatro (4) acciones populares, las cuales fueron acumuladas por el despacho cognoscente y tramitadas conjuntamente hasta la sentencia proferida el 10 de junio de la corriente anualidad; decisión en la que se accedió al amparo invocado respecto de cartularios No. 2020-00114 y 2020-00115, desestimándose las pretensiones en los No. 2020-00112 y N°2020-00116, toda vez que fue imposible “identificar los postes mencionados por el actor popular en las direcciones ‘carrera 9 No. 8-42 y calle 8 No. 8-10 de Supía, Caldas’”.

Sin embargo, de los informes obrantes en el proceso, pronto se advierte que el poste ubicado en la calle 8 No. 8-10 de Supía, **sí existe**, tal y como lo refirió la accionada Chec S.A en su escrito de contestación, al que incluso anexó el respectivo soporte fotográfico; precisando, además, que dicho bien le pertenece a una empresa de cable, sin especificar cuál.

Ahora, pese a la labor desplegada por la cognoscente para identificar el operador de cable al que pertenece el mentado objeto², lo cierto es que debió proceder con la vinculación de las empresas que utilizan este tipo de infraestructura en el municipio de Supía y que fueron reportadas por la Secretaría de Planeación de dicha localidad mediante oficio SP-195-2021 del 31 de marzo hogaño; pues, conforme lo previsto por el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, “cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

¹ Asunto al que se acumularon las acciones populares con radicados N°17614-31-12-001-2020-00114-01, N°17614-31-12-001-2020-00115-01 y N°17614-31-12-001-2020-00116-01.

² Autos del 24 de febrero y 24 de marzo de la corriente anualidad y decreto de pruebas en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 26 de abril hogaño.

En el punto, conviene resaltar que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998³, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”; institución que tiene como finalidad mantener indemne la prerrogativa fundamental al debido proceso, garantizándole a toda persona la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, ante el curso de cualquier demanda en su contra, incluso tratándose de acciones populares.

De lo anterior, resulta claro que la presente acción constitucional se adelantó sin la debida notificación de todos los sujetos procesales llamados a integrar la parte pasiva, lo que indefectiblemente conlleva a la invalidación de la actuación; razón por la cual, se decretará la nulidad de lo actuado con anterioridad a la audiencia de pacto de cumplimiento y se ordenará al despacho cognoscente rehacer el trámite salvaguardando el debido proceso de todas las partes e intervinientes.

Ahora bien, por efecto de la anterior declaración, el juzgado de primer grado deberá aprovechar la oportunidad para lograr la ubicación del poste que según el accionante se encuentra ubicado en la carrera 9 No. 8-42 de Supía; actividad que deberá desarrollar con la ayuda de la entidad territorial quien deberá extender la verificación en campo a los alrededores cercanos a la dirección suministrada, para definir si en efecto, dicho bien existe o no. **En igual sentido, el accionante deberá colaborar en la consecución de esta prueba, remitiendo el registro fotográfico del lugar de la vulneración aducida o aclarando el sitio exacto donde se encuentra.**

Por último, huelga resaltar que la presente decisión no desconoce la acuciosa labor desplegada por la *a quo* para lograr establecer la real ubicación de los postes; no obstante, debe tenerse en cuenta el carácter especial de la acción incoada y el impulso oficioso a cargo del juez, que le impone verificar la certeza de la vulneración⁴ y hacer uso de todos los medios de prueba que estime pertinentes, conducentes y útiles al esclarecimiento de la realidad de los hechos narrados por el promotor⁵; aclarándose, en todo caso, que tal laborío judicial no exonera al promotor de su carga de la prueba⁶, del deber de colaborar con la consecución de los medios de convicción⁷ y en general, de ayudar con el buen funcionamiento de la administración de justicia⁸.

³ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁴ “Lo anterior, a su vez, hace que la acción popular tenga una estructura especial que la diferencia de los demás procesos judiciales. En este punto, uno de sus elementos distintivos es el carácter oficioso con que debe actuar el juez en el trámite y sus amplios poderes en defensa de los derechos e intereses colectivos o difusos. Después de todo, el fin último de este mecanismo no es proteger al demandante –actor popular–, sino resguardar a la comunidad que resulta afectada, y que es, en últimas, la titular de las garantías que se invocan” (Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2019)

⁵ Ley 472 de 1998, artículos 5°, 28 y 30. En concordancia, ver Código General del Proceso, artículos 8°, 42 núm. 4° y 5°, 167 y 170

⁶ Artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el 167 del Código General del Proceso.

⁷ Numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

⁸ De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, son deberes de la persona y el ciudadano: “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala de Decisión Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del trámite de las acciones populares instauradas por el señor Sebastián Colorado en contra de Iluminación y Energía de Supía S.A.S E.S.P; trámites que se surtieron con la vinculación de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P. y el Municipio de Supía, Caldas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2275bfea122f59fe5e32ab5439501343ab0d929e3620c1a1e6f050de0544a5

Documento generado en 15/07/2021 08:46:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>